

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-46/2012.

ACTORA: Brenda Elizabeth Morado Alcocer.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Estatal de
Procesos Internos del Partido Revolucionario
Institucional.

TERCEROS INTERESADOS: José Gerardo
Zavala Procell y Eduardo Nieto Castro.

MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:
IGNACIO CRUZ PUGA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día diez de abril del año dos mil doce.

VISTO para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por la ciudadana **Brenda Elizabeth Morado Alcocer**, por su propio derecho y en su calidad de militante y aspirante a precandidata del Partido Revolucionario Institucional, a diputada local por el principio de mayoría relativa del distrito electoral XII, en contra del Dictamen por el que se declara la no procedencia de su solicitud de registro como precandidata a dicho cargo de elección popular, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del instituto político en cita, el día cuatro de abril de dos mil doce; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por la accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes:

1. Expedición de Convocatoria. El veintidós de marzo del año en curso el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de postulación de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XII, que competirán para renovar la LXII Legislatura del Congreso del Estado en el periodo constitucional 2012-2015.

2. Solicitud de registro. Con fecha primero de abril del año que transcurre la hoy accionante presentó ante la Comisión Estatal de Procesos Internos del aludido instituto político su solicitud de registro como precandidata al cargo de elección popular precisado en el punto anterior.

3. Dictamen impugnado. El cuatro de abril de dos mil doce, la Comisión Estatal de Procesos Internos antes mencionada, emitió dictamen declarando improcedente la solicitud de registro de la hoy enjuiciante.

La anterior determinación, según afirma la enjuiciante, fue de su conocimiento a las 10:00 horas del día cinco de abril de dos mil doce a través de la página electrónica oficial del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. En fecha seis de abril del año dos mil doce, a las 14:42:17 catorce horas con cuarenta y dos minutos y diecisiete segundos, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana **Brenda Elizabeth Morado Alcocer.**

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha nueve de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-46/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto dictado en la misma fecha, el Magistrado Instructor y Ponente determinó la radicación de la demanda del presente juicio. Sin embargo, se estimó que no era procedente su admisión por lo que se ordenó elaborar la resolución que corresponda, misma que en este momento se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82,

84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Improcedencia. En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes.

Lo anterior a efecto de determinar si en el juicio que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.

Del estudio del medio de impugnación, se desprende que en la especie se actualizan en forma notoria y evidente diversas causas de improcedencia previstas en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, además de que no se demuestra la existencia de condiciones que justifiquen acudir *per saltum*, ante esta autoridad jurisdiccional en materia electoral, en atención a las circunstancias que a continuación se detallan:

Como se apuntó, en el presente caso, la accionante reclama la legalidad del dictamen de fecha cuatro de abril de dos mil doce, emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido

Revolucionario Institucional por el que se declara la no procedencia de su solicitud de registro como precandidata a diputada local por el distrito electoral XII, para renovar la LXII Legislatura del Congreso del Estado en el periodo constitucional 2012-2015.

Respecto de tal cuestión, operan las causales de improcedencia previstas en el artículo 325, fracciones VI y XII, en relación con el artículo 293 bis 2, primer párrafo, del ordenamiento legal en cita que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 325. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como **notoriamente improcedentes**, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

...

VI.- **No se haya interpuesto previamente** el medio de impugnación procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnados;

...

XII. En los demás casos en que la improcedencia **derive de alguna disposición de este Código.**

Las causales de improcedencia **deberán ser examinadas de oficio**”

“ARTÍCULO 293 BIS 2.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, **sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto...” **(Énfasis añadido)**

Conforme a los dispositivos legales transcritos, el referido medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado todas las instancias previas, es decir, cuando no se haya agotado el principio de definitividad. Con base en ello, se tiene que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral en cita consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por su parte, el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige como

característica de los actos o resoluciones objeto de los medios de impugnación en materia electoral, que sean definitivos y firmes, el cual resulta aplicable al caso por tratarse de requisitos de procedibilidad de carácter general.

En ese orden, resulta ilustrativa la jurisprudencia **37/2002**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.-

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales.”

Adicionalmente, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo.

Este criterio, aplicable a los casos de impugnación de actos y resoluciones emitidos por los partidos políticos, ha dado origen a las tesis de jurisprudencia que se citan a continuación, consultables en las páginas setenta y nueve a ochenta y ciento

sesenta y una a ciento sesenta y cuatro, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia".

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.”

“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- La interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, fracción IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 12, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a la conclusión de que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político-electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral. Para lo anterior, se tiene en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, fracción IV, constitucional, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos lo que se corrobora con los trabajos del proceso legislativo, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio. En el artículo 12, apartado 1, inciso b), de este mismo ordenamiento, destinado a establecer los sujetos pasivos de los medios de impugnación en materia electoral, menciona a los partidos políticos, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos, como los ya referidos, para sostener lo contrario. Esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos citados en el caso de referencia, debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 270 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, porque éste juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución. Todo lo anterior permite afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna, y se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hace, lo que además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción estatal. Finalmente, no constituye obstáculo, el hecho de que en la legislación falten algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político sea sujeto pasivo, pues los existentes se pueden ajustar conforme a los principios generales del derecho procesal.”

Conforme a lo antes expuesto, el citado principio de definitividad, se debe entender en el sentido de que un acto o resolución no es definitivo ni firme, entre otros supuestos, cuando existe previo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el Código Electoral del Estado, algún recurso o medio de impugnación intrapartidario apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de acudir a la jurisdicción estatal a promover el medio de impugnación atinente; o bien, cuando se encuentre pendiente de resolver algún medio de impugnación intrapartidario, en virtud del cual se pueda modificar, revocar o anular el acto cuestionado.

Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación previstos en las normas que regulan el actuar de la entidad partidista responsable.

En ese sentido, es dable afirmar que un ciudadano –cuando reclame la presunta transgresión de sus derechos como militante

de determinado partido político—, solamente podrá acceder a la potestad jurisdiccional estatal mediante la interposición del juicio ciudadano, siempre y cuando con anterioridad a ello, haya agotado las instancias establecidas en las normas internas del instituto partidista al que se encuentre afiliado.

Tal exigencia tiene concordancia o nexo causal, con lo previsto en el diverso artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone como obligación de todo partido político que en sus respectivos estatutos se establezca, entre otros aspectos, los procedimientos de defensa a favor de los militantes, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias; de lo que se colige, que para instar y concluir los aludidos medios internos, éstos en primer lugar deben existir en la normatividad vigente aplicable, estar al alcance de los militantes; además, que se encuentren debidamente constituidos los órganos dotados de competencia para dirimir los posibles conflictos que se pudiesen presentar por los interesados y que cuenten con facultades para en su caso modificar o revocar el acto o resolución cuestionada y restituir a los impugnantes en el uso y goce de sus derechos vulnerados.

Al respecto, cobra aplicación el criterio jurídico que subyace en la jurisprudencia **04/2003** aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**", siendo claro dicho criterio en reconocer la obligación procesal a cargo de los accionantes, precisamente, de acudir a la jurisdicción partidista con anterioridad a interponer los medios de impugnación extraordinarios.

Sentado lo anterior, es de determinarse que en la especie, **no se satisface el aludido requisito de definitividad**, como se demuestra a continuación.

En primer lugar es necesario puntualizar que en la normativa interna del Partido Revolucionario Institucional, en lo que al presente asunto interesa, se establece lo siguiente:

Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

“(...)

Justicia Partidaria Capítulo I

Del Sistema de Justicia Partidaria

Artículo 209. El Partido Instrumentará(sic) un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán aplicar las normas internas, otorgar los estímulos a sus afiliados, imponer las sanciones y resolver los asuntos que en materia de procesos internos o inconformidades de militantes le sean sometidos a su conocimiento, en los términos de los presentes Estatutos y de los instrumentos normativos del Partido.

Artículo 210. El Sistema de Justicia Partidaria estará a cargo de las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria y de las Defensorías Nacional, Estatales y del Distrito Federal, de los Derechos de los Militantes en sus respectivos ámbitos.

(...)”

Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional

“(...)

De los medios de impugnación y procedimientos administrativos CAPÍTULO I

De los medios de impugnación y competencia

Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

(...)”

De los Medios de Impugnación en Particular CAPÍTULO I

Del recurso de Inconformidad

Artículo 62.- El recurso de Inconformidad procederá en contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; y **en contra de los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.**

Artículo 63.- El recurso de Inconformidad **sólo podrá ser promovido por los militantes del Partido aspirantes a cargos de dirigencia o a candidaturas a cargos de elección popular** que impugnen la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la Convocatoria respectiva; **o bien, los dictámenes de aceptación y/o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en los que participen.**

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Artículo 64.- El trámite y resolución del recurso de Inconformidad se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

Los recursos de inconformidad serán resueltos por Comisión competente dentro de las setenta y dos horas siguientes después de su admisión, la cual deberá hacerse **inmediatamente** a su presentación.

Artículo 65.- Las sentencias que resuelvan el fondo del recurso, podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto impugnado; y

II. Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

(...)” (Énfasis añadido)

Conforme a la literalidad de los preceptos trasuntos, este Órgano Plenario advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene el deber de instrumentar a favor de su militancia un sistema de justicia partidaria con el objetivo, entre otros, de aplicar las normas previstas en los estatutos y demás instrumentos normativos para la solución de los asuntos que le sean sometidos a su conocimiento en materia de procesos internos y que dicho sistema estará a cargo de las comisiones de justicia partidaria en sus respectivos ámbitos de competencia.

Asimismo, es de determinarse que de las disposiciones reglamentarias antes transcritas se obtiene que **el recurso de inconformidad**, es el medio apto para impugnar los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda, se advirtió que el acto impugnado por la accionante consiste precisamente,

en el dictamen por el que se declara la no procedencia de su solicitud de registro como precandidata a diputada local por el distrito electoral XII, para integrar la LXII Legislatura del Congreso del Estado en el periodo constitucional 2012-2015, emitido en fecha cuatro de abril de dos mil doce por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional; acto que encuadra en el supuesto de procedencia del aludido recurso de inconformidad, de conformidad con el inciso b), de la fracción I, del artículo 5º del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, y que corresponde conocer, substanciar y resolver a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho instituto político en Guanajuato.

En consecuencia, al encontrarse previstas en el reglamento aludido las reglas que regulan la procedencia, tramitación, sustanciación y resolución de dicho medio de defensa, este Órgano Plenario estima que la impugnante, estaba obligada a agotarlo en su carácter de militante y precandidata, a efecto de combatir el acto impugnado y, en su caso, de asistirle la razón obtener una resolución favorable que le restituyera en el goce de los derechos presuntamente violados.

Sin embargo, como se ha explicado la demandante decidió acudir directamente a este Tribunal en defensa de sus derechos político-electorales presuntamente violados, sin haber agotado previamente la instancia intrapartidista antes mencionada.

En otro orden de ideas, es de determinarse que en la presente causa **no se demuestra la existencia de circunstancias que justifiquen el análisis de la impugnación “per saltum”, por esta autoridad jurisdiccional en materia electoral.**

Al respecto, debe decirse que la ahora enjuiciante promueve el presente medio de impugnación por la vía *per saltum*, en razón a que considera que al agotar las instancias intrapartidarias se vería afectada de manera irreparable en sus derechos político-electorales, dada la proximidad en que se realizarán las asambleas previstas en la convocatoria para elegir al candidato al cargo de elección popular al que la promovente aspira, a realizarse el quince de abril de esta anualidad, ya que refiere que para esa fecha no tendría respuesta o resolución alguna por parte del instituto político al que pertenece, por lo que de acuerdo a los tiempos establecidos en la convocatoria los actos que impugna quedarían consumados de manera irreparable.

Aunado a lo anterior, aduce que otro aspecto relevante para que resulte procedente su solicitud de acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional, es que a su juicio existe una evidente parcialidad de los órganos al interior del Partido Revolucionario Institucional en este Estado.

No obstante lo señalado con anterioridad, este Órgano Plenario estima que las razones aducidas por la impetrante devienen **infundadas**.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que excepcionalmente los militantes de un partido político pueden acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios de defensa intrapartidarios, cuando en ellos se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia **4/2003**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no existe para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que sus pretensiones pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura *per saltum*.

Cabe mencionar que dicho criterio jurisprudencial, se encuentra incorporado por el legislador guanajuatense a la reforma publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta

Entidad, vigente a partir del día veintiocho posterior, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, al adicionarse el artículo 293 bis 2, se previó que dicho juicio ciudadano solo será procedente: “cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”; considerándose como instancias previas, entre otras, “las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando: “a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y c) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos”

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, “acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias”.

Asimismo, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el

promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que la demanda de mérito pudiera ser analizada "*per saltum*" por esta instancia jurisdiccional, debía quedar acreditado en autos que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Conforme a lo antes precisado, este Órgano Plenario advierte que como se adelantó, no se justifica el análisis *per saltum* de los actos impugnados por el enjuiciante, pues no se surten los elementos previstos para ello, al no encontrarse acreditado en autos que el órgano partidista competente para conocer y resolver del recurso de inconformidad, no estuviere establecido, integrado o instalado con antelación a los hechos litigiosos, aunado al hecho probado de que, -como se adujo supralíneas- dicho medio de defensa intrapartidario garantiza el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento exigidas

constitucionalmente y resulta formal y materialmente eficaz para en su caso restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales presuntamente transgredidos.

Ahora bien, en cuanto al requisito relativo a que se encuentre garantizada suficientemente la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor, debe decirse que la sola manifestación de la enjuiciante en el sentido de que existe una evidente parcialidad de los órganos al interior del instituto político en el que milita, deviene insuficiente para considerarla actualizada.

Adicionalmente, cabe destacar que de las probanzas que acompaña a su demanda, mismas que son valoradas a la luz del artículo 320 del Código Electoral de la Entidad, no se justifica que efectivamente exista esa evidente parcialidad, pues no se aporta ningún elemento de prueba en tal sentido, aunado a que no señala razones concretas de las que haga derivar esa presunta parcialidad.

Por otra parte, debe considerarse que el agotamiento previo de dicho medio de impugnación, no se traduciría en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, que condujera a su eventual irreparabilidad, en razón a que ello sólo podría acontecer, cuando los trámites de que consten esas instancias previas y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar una merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias; circunstancias que no se surten en el presente caso, ya que el acto impugnado hasta este momento no genera el riesgo de extinguir la pretensión de la actora, tal como se explica a continuación.

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y con ellos se restituya al promovente del medio de impugnación en el goce del derecho político-electoral violado.

En materia electoral, se ha estimado que el principio de definitividad, implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una sentencia a hechos acaecidos en una etapa distinta del proceso electoral.

De igual forma, se ha considerado que se actualiza la irreparabilidad de las violaciones reclamadas cuando se trata de la elección de cargos mediante el voto popular, en los que la Constitución o la ley respectiva establece una fecha específica para la toma de posesión de los servidores públicos electos.

En este sentido, la irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, el cual, limita el derecho de acceso a la justicia por parte del gobernado, debe interpretarse de manera estricta y sólo en aquellos casos en los que por disposición legal así se establezca, o bien, la naturaleza misma del acto impugnado impida su reparación.

Sin embargo, cuando en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación relativa al procedimiento intrapartidista de selección de un candidato -como ocurre en la especie-, y el plazo para definir al candidato en el respectivo proceso interno esté próxima o inclusive ya haya transcurrido, puede sostenerse que aun así, el acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de

acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Adicionalmente a lo anterior, existe tiempo suficiente para que el actor agote la instancia intrapartidista antes de que llegue el momento del registro ante la autoridad electoral administrativa.

Sirve de apoyo a lo antepuesto la jurisprudencia 45/2010 de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**", consultable en la Compilación 1997-2010: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas quinientos cuarenta y cuatro y quinientos cuarenta y cinco.

Igualmente, deviene aplicable la tesis número XXXII/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "**MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE *SUB IUDICE***".

Por lo previamente señalado, se considera que no se actualiza la excepción al principio de definitividad y por tanto no es dable tramitar la demanda como juicio ciudadano por la vía *per saltum*, pues en el caso, el agotamiento de la cadena impugnativa no implica una merma o extinción de los derechos sustantivos de la demandante, pues la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

En tales condiciones, al quedar demostrado que el acto impugnado en la presente causa no es definitivo ni firme, aunado a que en la especie no se satisfacen los requisitos para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud jurídica y material

de analizarlos “*per saltum*”, resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por las razones antes anotadas.

No obstante la actualización de la improcedencia del juicio, ante la falta de agotamiento de cadena impugnativa establecida en la normativa interna partidista y a efecto de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, debe reencauzarse este asunto a la vía correcta, que es el recurso de inconformidad antes aludido, para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracción I, inciso b) y 13 al 65 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de dicho instituto político tramite y resuelva la demanda que motiva el presente medio de impugnación en los términos legales conducentes.

Cobran aplicación a lo anterior, las jurisprudencias 01/97 y 12/2004, de rubros **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"** y **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Con el envío del asunto a la instancia intrapartidista se respeta la libertad de autorganización de los partidos políticos contemplada en los artículos 41, Base I, tercer párrafo, de la Carta Magna y 22, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se permite que sean sus propios órganos quienes primero diluciden las disputas surgidas al interior del instituto político.

Además, importa destacar que la determinación aquí asumida no implica en forma alguna prejuzgar sobre el surtimiento de otros requisitos de procedencia, pues tal aspecto corresponderá analizarlo y resolverlo al órgano partidario competente para tal efecto.

Consecuentemente, procede remitir el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, previa copia certificada de esos documentos que se glosen al presente expediente.

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia, se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional que en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto de la procedencia y en su caso sobre la admisión del recurso de inconformidad; asimismo, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se provea lo anterior, emita la resolución que en derecho estime conducente, en términos de lo dispuesto en el numeral 64, segundo párrafo del Reglamento de Medios de Impugnación del señalado instituto político.

En ese sentido queda vinculada al presente fallo la Comisión Estatal de Justicia Partidaria aludida así como todos y cada uno de los órganos del Partido Revolucionario Institucional que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la *Compilación*

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen *Jurisprudencia*, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Asimismo, se ordena a la referida comisión que una vez que haya cumplido con los actos señalados en esta resolución, lo haga saber a este Órgano Plenario, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

Se apercibe al citado órgano partidista vinculado a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de **hasta cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI y 85 bis 4 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-046/2012**, promovido por la ciudadana **Brenda Elizabeth Morado Alcocer**, acorde a los razonamientos establecidos en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el presente medio impugnativo a recurso de inconformidad, para que sea la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, quien en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, se pronuncie respecto de la procedencia y en su caso sobre la admisión del recurso de inconformidad; y en caso de ser admitido, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que se provea lo anterior, emita la resolución que en derecho estime conducente.

Asimismo, se **ordena** a la referida comisión que una vez que haya cumplido con los actos señalados en esta resolución, lo haga saber a este Órgano Plenario, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que esto ocurra.

TERCERO.- Remítase el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, previa copia certificada de esos documentos que se glosen al presente expediente.

CUARTO.- Se apercibe al órgano partidista vinculado a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en

tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de **hasta cinco mil veces** el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la promovente, así como a los terceros interesados José Gerardo Zavala Procell y Eduardo Nieto Castro, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; de igual forma y **mediante sendos oficios** a la Comisión Estatal de Procesos Internos y Comisión Estatal de Justicia Partidaria, ambos del Partido Revolucionario Institucional, el primero en carácter de órgano señalado como responsable y el segundo como órgano vinculado al cumplimiento de la presente resolución, en sus respectivos domicilios oficiales; y **por los estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Seis firmas ilegibles.- Doy fe.- - - - -